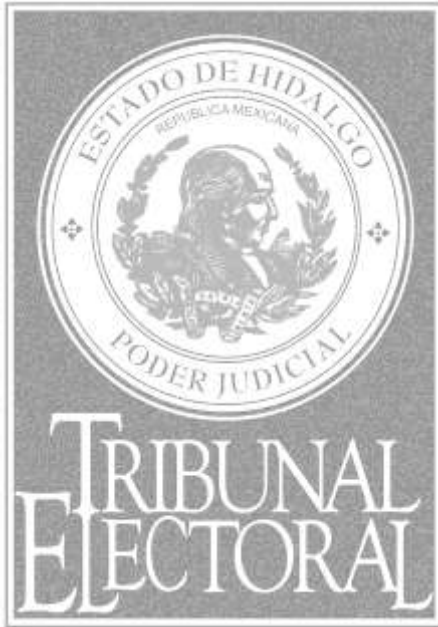


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-CHNU-024/2010

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL

RESPONSABLE: DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO FABIÁN HERNÁNDEZ

PONENTE: GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 29 veintinueve de septiembre de 2010 dos mil diez.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-CHNU-024/2010, integrado con motivo del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por **Ricardo Gómez Moreno**, en su calidad de representante propietario de la **coalición “Hidalgo nos Une”**, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha 13 trece de septiembre del año en curso; mediante el cual se declara infundada la queja radicada bajo el expediente IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010, y:

R E S U L T A N D O

1. En el mes de junio del 2010 dos mil diez en fechas: 19 diecinueve y 25 veinticinco, Ricardo Gómez Moreno presentó sendos escritos de quejas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; el 21 veintiuno y 25 veinticinco la mencionada autoridad administrativa, emitió los correspondientes acuerdos donde ordeno fueran registradas las quejas bajo los números de expedientes IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010, correr traslado y emplazar a la coalición “Unidos Contigo”, los cuales fueron notificados el 21 veintiuno y 26 veintiséis; el 24

veinticuatro y 29 veintinueve, la coalición “Unidos Contigo” dio contestación a las quejas instauradas en su contra y finalmente el 28 veintiocho el Consejo General antes mencionado, emitió los respectivos acuerdos donde declaró infundadas la quejas interpuestas.

2. En el mes de agosto del 2010 dos mil diez, en los días: 02 dos, Ricardo Gómez Moreno interpuso sendos recursos de apelación; el 03 tres, se recibieron en oficialía de partes; el 04 cuatro, se turnaron los expedientes RAP-CHNU-015/2010 y RAP-CHNU-016/2010, a esta ponencia y a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, respectivamente, el 05 cinco, compareció como tercera interesada la coalición “Unidos Contigo”, el 06 seis y 10 diez, se dictó auto de radicación; el 12 doce, dichos expedientes se acumularon; el 14 catorce, se dictó cierre de instrucción, poniéndolo en estado de resolución misma que fue dictada el 16 dieciséis, en la cual este Tribunal Electoral revocó los acuerdos impugnados remitiéndose a la autoridad administrativa para su debido cumplimiento; consecuentemente, el 20 veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, decretó la acumulación de las quejas contenidas en los expedientes IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010.

3.- En el mes de septiembre del 2010 dos mil diez, en los días: 13 trece, la autoridad administrativa dictó acuerdo por el cual resolvió declarar infundadas las quejas acumuladas; el 17 diecisiete, inconforme con dicha resolución, la coalición “Hidalgo nos Une” interpuso recurso de apelación, registrándose como RAP-CHNU-024/2010; el 20 veinte, la coalición “Unidos Contigo” presentó escrito como tercera interesada; el 23 veintitrés, se dictó auto de radicación; el 28 veintiocho, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente

para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de apelación debe ser promovido por las coaliciones a través de su representante legítimo; tal y como en la especie acontece, ya que Ricardo Gómez Moreno, promueve como representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, calidad que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público. Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y por tanto, al no existir ninguna causal de improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis del fondo del recurso interpuesto.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO. En cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone a este órgano juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los agravios expresados por la recurrente toda vez que manifestó argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir; esto es, precisó los agravios que desde su punto de vista, le causan los actos que impugna, así como los motivos origen de ello. Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Establecido lo anterior, esta autoridad, procede por cuestión de método, a abordar el agravio identificado por el actor en su escrito recursal con el numeral III, donde alega la omisión de la responsable de emplazar al candidato José Francisco Olvera Ruíz dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010. Cuestión que a criterio de este Tribunal debe analizarse preferentemente, ya que de calificarse como fundado dicho agravio originaría la reposición del procedimiento; haciendo innecesario entrar al estudio de los subsecuentes agravios, por actualizarse una violación procesal que trasciende al fondo del asunto. En este sentido la apelante refiere como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El agravio que causa a mi representado, lo constituye la omisión de la responsable en correr traslado y emplazar al C. José Francisco Olvera Ruíz, en su calidad de candidato denunciado en las quejas interpuestas por el suscrito ante la autoridad administrativa electoral, por actos contrarios a la ley, y por los cuales se solicita sancionarlo.

Que en el contenido del acuerdo impugnado no se aprecia que el Consejo General haya ordenado emplazar al referido candidato habida cuenta que debe tomarse en consideración que una vez que la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, castigue al citado ciudadano, éste podría alegar el desconocimiento de los hechos posiblemente infractorios de la ley imputados a su persona, lo cual conllevaría a alegar un estado de indefensión, pues no le habría permitido ser oído y vencido en el procedimiento administrativo sancionador electoral”.

Por su parte, la tercera interesada adujo al respecto lo siguiente:

“Que precisamente porque los hechos denunciados no constituían en su caso una falta a la normatividad electoral y porque del examen de las constancias que obran en el expediente no se aprecia pruebas que acrediten hechos, resulta improcedente e innecesario que se emplace a José Francisco Olvera Ruiz”.

En este contexto, del análisis acucioso del expediente integrado con motivo de las quejas acumuladas, se desprende que la autoridad responsable omitió indebidamente emplazar al entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz. En efecto, en el punto segundo de sendos acuerdos de fechas 21 veintiuno y 25 veinticinco de junio del presente año, se ordenó correr traslado y emplazar sólo a la coalición “Unidos Contigo”; notificándosele mediante cédula.

Esta autoridad considera aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos segundo párrafo, el que a la letra dice:

*“Artículo 14...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Precepto constitucional que consagra, entre otros, el principio fundamental, del “debido proceso”, dicho principio tutela la igualdad efectiva de las partes, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial. Es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Las mencionadas formalidades son los requisitos que deben cumplirse en toda contienda o discrepancia jurídica, de tal manera que el ciudadano no quede en estado de indefensión frente a las pretensiones de la autoridad u otro gobernado.

Así, por emplazamiento se entiende el acto procesal por el que se hace saber a la parte demandada que se ha promovido una demanda en su contra, y que cuenta con un plazo específico para contestarla, so pena de incurrir en rebeldía. (Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Reimpresión, página 72 y 73)

Ahora bien, la falta de emplazamiento es una cuestión procesal trascendente para el desarrollo eficaz del procedimiento administrativo sancionador electoral, y que en el caso concreto consiste en el acto procesal ordenado por la autoridad administrativa electoral y ejecutado por el notificador, en virtud del cual la primera debe hacer del conocimiento del denunciado la existencia de una queja en su contra y del acuerdo que la admitió a trámite, y concederle un plazo para que la conteste.

Por tanto es necesario tomar en consideración la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador, que consiste en imponer una sanción a las conductas de los actores que intervienen en el proceso electoral, que sean vulneratorias de la ley de la materia. De tal suerte que si la autoridad administrativa omite emplazar a uno de los denunciados impide que éste pueda:

- a) Defender sus derechos;
- b) Probar en su favor;
- c) Asumir alguna posición que a su interés convenga y

Además de que, en caso de resultar responsable, pueda imponérsele válidamente la sanción correspondiente.

Ahora bien, en la legislación electoral local no existe disposición expresa que regule lo relativo a las formalidades del emplazamiento en

el procedimiento administrativo sancionador. El párrafo primero del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo prevé:

“Artículo 257. Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores”.

De una interpretación extensiva del precepto mencionado, se establece que en la aplicación de sanciones se debe emplazar a los presuntos infractores para que éstos tengan la oportunidad de defensa ante la denuncia presentada y ofrecer las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra. De igual forma se advierte que es necesario que la autoridad administrativa electoral emplazara a todos los sujetos que participen en los hechos, motivo de la denuncia administrativa.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-282/2010, en el que se establece que no es óbice a lo anterior, que lo dispuesto por el numeral precitado no establezca expresamente el deber de la autoridad administrativa electoral de emplazar a los precandidatos o candidatos denunciados. Ello es así, porque el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que se debe llevar a cabo para que la autoridad sancionadora cuente con todos los elementos procesales necesarios para emitir su resolución conforme a derecho.

Al respecto, es aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis relevante XIX/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

En el caso concreto tenemos que del escrito de queja se desprende que la coalición “Hidalgo nos Une” denuncia a la coalición “Unidos Contigo” y a su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz, por pretendidas infracciones a diversas disposiciones electorales. De esta manera, la autoridad administrativa electoral local debió emplazar oportunamente a ambos codenunciados.

Sin embargo, al omitir hacer del conocimiento del entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, la autoridad señalada como responsable hace nugatorio el derecho del citado candidato para apersonarse, si así lo estimase pertinente, en defensa de sus intereses ante la autoridad administrativa electoral; ello a fin de completar debidamente la relación jurídico procesal entre las partes.

Sirve de apoyo la tesis relevante, Séptima Época, con registro 240720 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 145 – 150 cuarta parte, pagina 217, que enuncia:

“EMPLAZAMIENTO. ACTO NECESARIO Y PREVIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL”. Si bien la relación procesal se inicia desde el momento en que la parte actora ejercita su acción, también lo es que para que el órgano jurisdiccional pueda juzgar de las pretensiones del actor, es necesario que emplace al demandado, momento en el cual se completa dicha relación procesal, pues la misma no puede desarrollarse válidamente si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, a efecto de que salga al juicio y haga valer lo que a su derecho conviene, por lo que si en un caso, no se emplaza a juicio al demandado, no se le puede tener como parte en el mismo, puesto que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, resultando antijurídico sostener lo contrario, ya que el emplazamiento es el

acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal”.

Amparo directo 3755/80. Rockwell International Credit Corporation. 20 de marzo de 1981. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Raúl Ponce Fariás.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la omisión de emplazamiento al entonces candidato de la coalición “Unidos Contigo” José Francisco Olvera Ruiz, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral con número de expediente IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010, es una irregularidad procesal que no permite establecer correctamente la relación jurídico - procesal entre la totalidad de las partes y la autoridad administrativa electoral local.

En las circunstancias apuntadas, el agravio analizado deviene **FUNDADO Y OPERANTE** para motivar la revocación del acuerdo impugnado, por lo que se hace innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad planteados; atento a los razonamientos lógico-jurídicos anteriormente vertidos.

Por tal motivo, es procedente revocar el acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010, para el efecto de que reponga el procedimiento administrativo sancionador electoral y subsane la falta de emplazamiento al entonces candidato denunciado José Francisco Olvera Ruiz, lo que deberá hacer en el plazo de 03 tres días; desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, el agravio identificado por Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, en su escrito recursal con el numeral III, deviene **FUNDADO** y **OPERANTE**.

TERCERO. Por tal motivo, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010.

CUARTO. En este contexto, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local proceda a la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo sancionador electoral, para que subsane la falta de emplazamiento al entonces candidato denunciado José Francisco Olvera Ruiz, lo que deberá hacer en el plazo de 03 tres días; desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda.

QUINTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la coalición “Hidalgo nos Une”, a la coalición “Unidos Contigo” en su carácter de tercera interesada, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.